--- Trelew, de mayo de 2016.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de la Sra. L. E. B. B. (fs. 102/104 vta.), ordenándose a fs. 113 la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C., previa vista que diera a la Asesoría Familia contestada a fs.121 y vta.---------- --- Que la sentencia dictada a fs. 102/104 vta. declaró la incapacidad de la Sra. B. B. en los términos del art. 32 y siguientes del Código Civil y Comercial, disponiendo la revisión de la declarada incapaz por la junta interdisciplinaria a instancia de parte, y nombrando curadora.---------- Limitándose la función de esta Alzada en la especie a examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544); y en mérito de lo que surge del informe del Cuerpo Médico Forense (fs. 45), se observa que la Sra. L. E. B. B. presenta un cuadro de Síndrome demencial tipo Alzheimer asociado a Déficit Mental, de pronóstico irreversible y con tendencia a la progresividad sintomática de manifestaciones involuntarias, no pudiendo administrar sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedades, ni realizar transacciones comerciales, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar sus tareas; que –según el cuadro dinámico descrito - impacta en su vida cotidiana y su interacción social, situación que encuadra en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial.---------- Que de igual manera obran agregados en autos el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, con dictamen similar al anterior; habiendo tenido la Jueza de la instancia anterior acceso personal a la Sra. B. B.; quien además dispuso de patrocinio letrado y curador provisorio a lo largo del proceso, amén de la intervención acreditada de la Asesoría de Familia; siendo notificada de las resoluciones pertinentes a lo largo del mismo, respetándose así su derecho de defensa.---------- De esta manera, hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como - sustanciales que viabilizaron la declaración de la incapacidad de la Sra. L. E. B. B. (arts. 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del C.C.y C. y arts. 3, 4 incs. a) y b) y 12, incs. 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, previa vista que diera a la Asesoría Civil de Familia e

Incapaces, contestada positivamente a fs. 121 y vta.; **RESUELVE:**----------

--- I.- Confirmar la sentencia de fs. 102/104 vta. que ha sido motivo de consulta.----------

- II.- Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del C.P.C.C.).----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO